

RESOLUCIÓN No. 01720
(3 JUN 2008)

*Por la cual se establecen las normas para el Registro y Seguimiento Agronómico de cultivares de Palma de aceite **Elaeis guineensis** DxP (Ténera) e híbrido interespecífico (**Elaeis oleifera** x **Elaeis guineensis**), para la comercialización de semillas y clones en el territorio colombiano*

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los Decretos 1840 de 1994 y 1454 de 2001, el Acuerdo 008 de 2001, la Resolución 148 de 2005 del ICA
y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1840 del 3 de agosto de 1994 corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, la función de reglamentar, supervisar y controlar la producción, multiplicación, comercialización, importación y exportación de semillas para siembra utilizadas en la producción agropecuaria nacional;

Que por Resolución 0148 del 18 de enero de 2005 del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, se establecieron las pautas generales para el registro de cultivares, producción y comercialización de semillas para siembra en el país;

Que de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 0148 del 18 de enero de 2005 todo cultivar con destino a la producción y comercialización de semillas deberá estar registrado ante el ICA;

Que el cultivo de palma africana ha tenido trayectoria y reconocimiento de los programas de mejoramiento genético, de producción y comercialización de semilla, tanto en Colombia como en el mundo;

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA establecer los requisitos específicos para los registros de genotipos de Palma de Aceite de empresas privadas o estatales para su comercialización en el país,

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Establécense los requisitos para el registro de cultivares y procedimientos de seguimiento agronómico de los genotipos de Palma de Aceite **Elaeis guineensis** DxP (Ténera) y del híbrido interespecífico (**Elaeis oleifera** x **Elaeis guineensis**) de procedencia nacional e/o importado.

RESOLUCIÓN No. 01720
(3 JUN 2008)

*Por la cual se establecen las normas para el Registro y Seguimiento Agronómico de cultivares de Palma de aceite **Elaeis guineensis** DxP (Ténera) e híbrido interespecífico (**Elaeis oleifera** x **Elaeis guineensis**), para la comercialización de semillas y clones en el territorio colombiano*

PARÁGRAFO.- Para efectos de la aplicación de la presente Resolución se entiende por seguimiento agronómico las evaluaciones que se realicen a las siembras comerciales posteriores a la expedición del registro.

ARTÍCULO 2.- Para la autorización de producción y/o comercialización de semillas de cultivares de interés en el país, la persona natural o jurídica deberá registrar ante el ICA sus materiales destacando la calidad de sus palmas madres y fuentes de polen.

ARTÍCULO 3.- El seguimiento agronómico será responsabilidad del ICA a través de la Coordinación del Grupo de Evaluación Agronómica y Control en Comercialización de Semillas, mediante la supervisión de los campos comerciales que se establezcan evaluando las características descritas en el respectivo registro.

II. SOLICITUD E INFORMACIÓN PARA REGISTRO Y SEGUIMIENTO
AGRONÓMICO DE CULTIVARES

ARTÍCULO 4.- La persona natural o jurídica interesada en registrar sus cultivares y permitir dar seguimiento agronómico deberá solicitarlo ante la Coordinación del Grupo de Evaluación Agronómica y Control en Comercialización de Semillas del ICA.

ARTÍCULO 5.- Los cultivares nacionales o importados con trayectoria comercial en la producción e/o importación de semillas en el país, y los nuevos cultivares, deberán ser registrados en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales de genotipos de Palma de Aceite del ICA, para lo cual las empresas productoras y/o comercializadoras deberán suministrar toda la información genética y agronómica de los materiales que se encuentren en comercialización o de aquellos de interés en comercializar, con el fin de autorizar la producción de semilla y/o su comercialización.

ARTÍCULO 6.- Para acceder al Registro Nacional de Cultivares de Palma de Aceite del ICA, se realizará el proceso de homologación o validación, para lo cual el representante legal de la empresa productora y/o comercializadora deberá presentar solicitud ante la Coordinación del Grupo de Evaluación Agronómica y Control en Comercialización de Semillas del ICA, adjuntando la siguiente información y documentación:

i) Información sobre el origen genético y el comportamiento agronómico de los cultivares a registrarse y sometidos a seguimiento agronómico, para lo cual se diligenciará la Ficha de Registro que deberá contener la siguiente información:

RESOLUCIÓN No. 01720
(3 JUN 2008)

Por la cual se establecen las normas para el Registro y Seguimiento Agronómico de cultivares de Palma de aceite ***Elaeis guineensis*** DxP (Ténera) e híbrido interespecífico (***Elaeis oleifera*** x ***Elaeis guineensis***), para la comercialización de semillas y clones en el territorio colombiano

- a) Nombre o razón social, dirección, teléfono y representante legal;
 - b) Nombre del material comercial;
 - c) Genealogía;
 - d) Metodología utilizada para su obtención;
 - e) Creador u obtentor, persona natural o jurídica;
 - f) Responsable del registro, persona natural o jurídica;
 - g) Personal de especialistas que intervinieron en la evaluación;
 - h) Características morfoagronómicas, reacción a insectos plaga, enfermedades y calidad industrial de aceite.
- ii) A la información recibida por la Coordinación del Grupo de Evaluación Agronómica y Control en Comercialización de Semillas, se le asignará un número de expediente, el cual deberá citarse en toda comunicación;
- iii) Para dar inicio al seguimiento agronómico se deberá comunicar a la Coordinación del Grupo de Evaluación Agronómica y Control en Comercialización de Semillas del ICA sobre los siguientes aspectos: a) nombres de los genotipos; b) sitios de siembra; c) manejo agronómico a aplicar a los genotipos que se someterán a seguimiento agronómico, y d) profesional responsable del manejo de campo.

ARTÍCULO 7.- El seguimiento agronómico de genotipos de Palma de Aceite registrados, se realizará a través de las siembras comerciales, teniendo como base el paquete tecnológico generado por el solicitante, el cual deberá estar acorde con las características descritas de los genotipos nacionales e/o importados.

PARÁGRAFO.- Cuando se requiera comprobar o verificar alguna característica o aspecto agronómico de uno o más genotipos, el solicitante deberá facilitar la información adicional y esta actividad será autorizada y orientada a través de la Coordinación del Grupo de Evaluación Agronómica y Control en Comercialización de Semillas del ICA.

ARTÍCULO 8.- Las siembras se harán en las subregiones naturales recomendadas por el solicitante.

III. VARIABLES DE REGISTRO

ARTÍCULO 9.- Los datos a consignar en los registros de campo, laboratorio y/o a nivel industrial y que deberán ser reportados en la información que suministre el interesado, son:

RESOLUCIÓN No. 01720
(3 JUN 2008)

*Por la cual se establecen las normas para el Registro y Seguimiento Agronómico de cultivares de Palma de aceite **Elaeis guineensis** DxP (Ténera) e híbrido interespecífico (**Elaeis oleifera** x **Elaeis guineensis**), para la comercialización de semillas y clones en el territorio colombiano*

i) ETAPAS DEL CICLO DE VIDA

- a) Previvero (días): Desde punto blanco hasta 6 hojas funcionales;*
- b) Vivero (días): Desde hojas funcionales hasta la presencia de hojas verdaderas con foliolos diferenciados en un mínimo del 50 por ciento de la población;*
- c) Establecimiento: Desde el momento de la siembra definitiva en campo hasta la formación de racimos aprovechables en términos de producción de racimos y contenido de aceite, esto es, desde la siembra definitiva hasta la primera cosecha (días),*
- d) Producción: A partir de la fecha correspondiente de inicio comercial hasta los cinco años.*

ii) CARACTERÍSTICAS VEGETATIVAS

- a) Tasa de crecimiento del tallo (cm/año);*
- b) Biomasa (peso seco/palma/año);*
- c) Área foliar,*
- d) Emisión hojas/año.*

iii) CARACTERÍSTICAS PRODUCTIVAS

- a) Proporción de sexos: Relación entre inflorescencias femeninas y masculinas;*
- b) Número de racimos palma/año;*
- c) Peso total de racimos de fruto fresco (kg/palma/año);*
- d) Peso medio de racimo (kg);*
- e) Índice de racimo (relación entre peso total de racimos de fruto fresco/palma/año y la biomasa);*
- f) Peso promedio del fruto;*
- g) Pulpa en fruto (%);*
- h) Cuesco en fruto (%);*
- i) Almendra en fruto (%);*
- j) Aceite en pulpa fresca (%);*
- k) Aceite en pulpa seca (%);*
- l) Aceite por racimo (%);*
- m) Producción de aceite/ palma/ año;*
- n) Producción de aceite/ ha/ año (ton);*
- o) Índice de aceite {producción de aceite (palma/ año dividido entre la biomasa)};*
- p) Carotenos (Vitamina A y Vitamina E),*
- q) Índice de Yodo; Proporción entre ácidos grasos saturados e insaturados.*

iv) INFORMACIÓN ADICIONAL

Resistencia y/o tolerancia a insectos, plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 10.- *Será de responsabilidad del solicitante del registro, la calidad genética y sanitaria de las semillas de palma de aceite que comercialice.*

RESOLUCIÓN No. 01720
(3 JUN 2008)

Por la cual se establecen las normas para el Registro y Seguimiento Agronómico de cultivares de Palma de aceite ***Elaeis guineensis*** DxP (Ténera) e híbrido interespecífico (***Elaeis oleifera*** x ***Elaeis guineensis***), para la comercialización de semillas y clones en el territorio colombiano

ARTÍCULO 11.- Todo cultivar inscrito en el Registro Nacional de Cultivares lo podrá revisar el ICA de oficio o a solicitud de terceros, siendo éste sometido a Pruebas de Posregistro donde se verificará que las características del cultivar cumplan con la información que el solicitante o responsable del registro presentó ante el ICA para su registro.

PARÁGRAFO. La verificación genética de los cultivares se podrá realizar, entre otras pruebas, por los siguientes métodos: a) Caracterización por descriptores de variedades morfológicas, fisiológicas o agronómicas; b) Caracterización por pruebas bioquímicas, c) Caracterización por pruebas moleculares.

ARTÍCULO 12.- La violación a cualquiera de las normas establecidas en la presente Resolución, será sancionada mediante Resolución motivada que expedirá el ICA, de conformidad con el Decreto 1840 de 1994.

ARTÍCULO 13.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá, a 3 JUN 2008

ANDRÉS RAFAEL VALENCIA PINZON
Gerente General

Prepararon: Dr. Hernando Montenegro Torres
Dra. Ana Luisa Díaz Jiménez
Subgerente: Dr. Jaime Cárdenas López
Revisión Jurídica: Dr. Fernando Melo Acosta
gloria inés b. (mayo 2008)